

Expediente: INC.002/2014

PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

Oficio número CONALITEG/11/137/0207/2015

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, veinte de febrero de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad promovida por la empresa PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V., a través del [REDACTED], en su carácter de representante legal, de la empresa citada, radicada con el expediente administrativo INC. 02/2014, por hechos relacionados con la Licitación Pública Mixta Nacional No. LA-011L6J001-N76-2014, relativa al "Servicio de Comedor" para la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, y turnado a esta Área de Responsabilidades para su atención, la referida sociedad mercantil se inconformó contra actos de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (Director de Recursos Materiales y Servicios Generales), derivados Licitación Pública Mixta Nacional No. LA-011L6J001-N76-2014, relativa al "Servicio de Comedor" para la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.

En el escrito de referencia, el promovente manifestó, su desacuerdo contra el fallo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, emitido por el área convocante en el procedimiento de contratación ahora controvertido, argumentando en esencia lo siguiente:

"...

Hechos, Abstenciones y motivos de inconformidad:

1. Con fecha 09 de diciembre de 2014, la Comisión Nacional de Textos de Libro Gratuitos, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en lo sucesivo la Conaliteg; llevó a cabo la Junta de Aclaraciones a la LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR", en la cual se realizó la siguiente modificación a la convocatoria:

6.- Se informa a los licitantes que en relación al numeral 20.6 y el Anexo Técnico 1.1., numeral 1 de la Convocatoria, se realizan las siguientes modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	
		MÍNIMA	MAXIMA
PARTIDA ÚNICA	COMIDAS	110,219	155,348
	BOX LUNCH	41,850	52,111
	CEREALES	10,830	14,260

Para la correcta planeación del servicio, las cantidades estimadas por sede son las siguientes:

SEDE	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	
		MÍNIMA	MAXIMA
TEQUESQUINÁHUAC	COMIDAS	49,469	82,448
	BOX LUNCH	2,850	4,751
	CEREAL	1,950	3,900
QUERÉTARO	COMIDAS	60,750	72,900
	BOX LUNCH	39,000	47,360
	CEREAL	8,880	10,360

Sub: Pasadora Original
 23 Febrero 2015
 [Handwritten signature]



ACUSE

#



Expediente: INC.002/2014

PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.
VS
COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

Dicha modificación forma parte integrante de la convocatoria a la licitación pública mencionada, a partir de la cual los licitantes elaboraron su proposición.

2. En el acta del acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR", celebrada el día 16 de diciembre de 2014, la convocante una vez realizada la apertura de las proposiciones presentadas dio a conocer lo siguiente:

PARTIDA	DESCRIPCION	CANTIDAD		CONTROLADORA NOCHE BUENA S.A. DE C.V.	IFOOD DE MÉXICO S.A DE C.V	PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES S.A. DE C.V.
		MINIMA	MAXIMA	PRECIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO
	COMIDAS	110,219	155,348	\$63.00	\$67.00	\$64.00
	BOX LUNCH	41,850	52,111	\$40.00	\$47.00	\$48.00
	CEREALES	10,830	14,260	\$18.00	\$23.00	\$12.99
				\$8,812,737.00	\$9,600,713.00	\$9,268,753.81

3. El Acta de fallo de la convocatoria a la LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR", notificada el día 19 de diciembre de 2014, en su parte conducente menciona lo siguiente:

El licitante señalado en el cuadro anterior cumple con los requisitos Legales, Administrativos, Técnicos y Económicos solicitados en el contenido de la convocatoria, por lo que su propuesta resulta solvente ya que se tienen los siguientes puntos obtenidos en la suma de propuesta técnica y económica por licitante y son

PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES S.A. DE C.V.	Partida Técnica	Puntaje Técnico	Puntaje Económico	Puntaje Total
Unica	36	40	88	

Una vez determinada la solvencia de las propuestas, se **CANCELA** la presente Licitación Pública Mixta Nacional LA-011L6J001-N76-2014, en virtud de que en la partida se rebasa el presupuesto asignado y otorgado a la Convocante y toda vez que de realizar la asignación correspondiente, se ocasionaría un daño patrimonial a la Convocante, al no contar con los recursos necesarios, lo anterior de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la Ley, y numeral 5.4 inciso.F de la Convocatoria.

ABSTENCIONES

4. Ese H. Órgano Interno de Control podrá observar en el resultado de la investigación de mercado que el presupuesto para llevar a cabo el procedimiento de licitación ya citado, la Conaliteg cuenta con autorización presupuestal mediante oficio CA/DRF/3440/2014, emitido por la Dirección de Recursos Financieros, mismo que se programó para contratar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	BASES INICIALES	
	MINIMA	MAXIMA
COMIDAS	110,219	155,348
BOX LUNCH	32,850	46,751
CEREALES	3,900	7,800

Esta situación se encuentra prevista en el artículo fracción III del Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que se transcribe para pronta referencia:

Mencionado lo anterior, la convocante en la modificación que realizó en la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria a la Licitación que se ha venido referenciando, previó que de acuerdo a su estudio de mercado los precios prevalecientes con las nuevas cantidades podrían modificar el presupuesto solicitado por lo siguiente:

DESCRIPCION	BASES INICIALES		JUNTA DE ACLARACIONES		DIFERENCIAS	
	MINIMA	MAXIMAS	MINIMA	MAXIMAS	MINIMA	MAXIMAS
COMIDAS	110,219	155,348	110,219	155,348	0	0
BOX LUNCH	32,850	46,751	41,850	52,111	9,000	5,360
CEREALES	3,900	7,800	10,830	14,260	6,930	6,450



Expediente: INC.002/2014

PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

Dichas modificaciones, tomando hipotéticamente en consideración que el precio más bajo ofrecido en el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública mencionada, es de \$40.00 por Box Lunch y \$18.00 por cereal, y especulando que dicho precio fuera el que la convocante tomo como base para solicitud de su presupuesto, reflejaría lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	BASES INICIALES		JUNTA DE ACLARACIONES		DIFERENCIAS		PRECIOS CHANEQUE	INCREMENTOS JA	
	MINIMA	MAXIMA	MINIMA	MAXIMA	MINIMA	MAXIMA		MINIMA	MAXIMA
BOX LUNCH	32,850	46,751	41,850	52,111	9,000	3,360	40.00	360,000.00	214,400.00
CEREALES	3,900	7,800	10,830	14,260	6,930	6,450	18.00	124,740.00	116,260.00
SUBTOTAL								484,740.00	330,660.00
IVA								77,556.80	32,908.80
TOTAL								562,296.80	363,568.80

Asimismo no se debe dejar de comentar el hecho de que la convocante realizó una modificación a las cantidades mayor a un 10 por ciento, lo cual afecta y afectó tanto la determinación del precio a ofertar, como a la suficiencia presupuestaria solicitada originalmente.

Esta situación trajo como consecuencia que la convocante Cancelará su Licitación por el hecho de que el presupuesto autorizado a la licitación fue rebasado por los precios ofertados.

5. Ahora bien se destaca que el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

Artículo 85.- Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto mínimo: (el subrayado es nuestro)

Esto significa que la convocante en un ambiente de oscuridad procesal y con una tendencia a beneficiar a otro licitante, canceló de facto la licitación pública sin antes reflexionar sobre la normatividad aplicable, así como el hecho de que estableció en su convocatoria lo siguiente:

2.6.

Cantidades mínimas y máximas.

El presente servicio a contratar será mediante la modalidad de contrato abierto, en los términos del artículo 47 de la Ley, con las cantidades mínimas y máximas que se consignan a continuación:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	
		MINIMA	MAXIMA
PARTIDA ÚNICA	COMIDAS	110,219	155,348
	BOX LUNCH	32,850	46,751
	CEREALES	3,900	7,800

Para la correcta planeación del servicio, las cantidades estimadas por sede son las siguientes:

DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD MINIMA	CANTIDAD MAXIMA
TEQUESQUINÁHUAC	COMIDAS	49,469	82,448
	BOX LUNCH	2,850	4,751
	CEREALES	1,950	3,900
QUERÉTARO	COMIDAS	60,750	72,900
	BOX LUNCH	30,000	42,000
	CEREALES	1,950	3,900

NOTA: Las cantidades antes mencionadas son aproximadas y la Comisión las podrá utilizar en ambas sedes.

Esta situación resulta importante destacar ya que necesariamente para vislumbrar el actuar de la convocante es de vital importancia analizar de manera armónica el contenido del oficio CA/DRF/3440/2014, emitido por la Dirección de Recursos Financieros, el resultado de la Investigación de mercado y las cantidades modificadas en la Junta de Aclaraciones del 9 de diciembre de 2014, con la cual se podrá concluir si el actuar de la



PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS
CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO
GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

convocante es el adecuado para llevar a cabo la "cancelación" que decreto mediante el acta de fallo de fecha 19 de diciembre de 2014.

Esto es así, porque evidentemente al ser un contrato abierto al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, bien podría la convocante cubrir el monto mínimo y continuar con el procedimiento de contratación, ante la hipótesis normativa que las dependencias están obligadas a cumplir con éste ya que el monto máximo se traduce en un hecho que podría suceder.

Artículo 47. Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo. (el subrayado es nuestro)

6. Ahora bien la Conaliteg en su Convocatoria a la LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR", señaló en sus bases lo siguiente:

5.4 Declaración de desierta o cancelación de la licitación, partida o conceptos incluidos en la convocatoria de conformidad en lo establecido en el artículo 38 de la Ley.

- A) Ningún Licitante entregue proposiciones.
- B) No se cuente como mínimo con una proposición susceptible de análisis técnico.
- C) Cuando la totalidad de las proposiciones obtengan evaluación técnica no favorable al obtener menos de 45 puntos
- D) Cuando la totalidad de las proposiciones no reúnan los requisitos solicitados.
- E) Los precios del servicio sean superiores al presupuesto autorizado de la Comisión.
- F) La Comisión podrá cancelar esta licitación, partidas o conceptos incluidos en ésta, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad de contratar los servicios o que de continuarse con el procedimiento se pudiera causar daño o perjuicio a la Comisión.

(el subrayado es nuestro).

Si bien es cierto que la Conaliteg previó que los precios sean superiores como uno de los motivos por los que se declararía desierta o cancelaría la Licitación, también no distingue en que casos aplicará unos para declarar desierta y otros para cancelar la licitación, siendo esto una ambigüedad en la convocatoria a la LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR", ya que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público sí lo hace, tal como se precisa a continuación:

Artículo 38. Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.

En los casos en que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inacceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo a que alude el artículo 37 de esta Ley.

Quando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, la dependencia o entidad podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción previsto en el artículo 41 fracción VII de esta Ley. Cuando los requisitos o el carácter sea modificado con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar



PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS
CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO
GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

A mayor abundamiento es importante referenciar sobre la definición de "daño" y "patrimonio"

Al respecto con la finalidad de fijar un punto de acuerdo en lo dicho por la convocante en su fallo de fecha 19 de diciembre de 2014, se transcribe lo siguiente:

"...en virtud de que en la partida se rebasa el presupuesto asignado y otorgado a la Convocante y toda vez que de realizar la asignación correspondiente, se ocasionaría un daño patrimonial a la convocante, al no contar con los recursos necesarios, lo anterior de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Por lo anterior, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, y se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponde a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución, el hecho de que como lo manifiesta la convocante "se rebasa el presupuesto asignado", ya que es obligación primera de los servidores públicos encargados de la instrumentación del procedimiento de contratación que nos ocupa, previo a verificar la probable expresión de "daño patrimonial", el de agotar todos los recursos normativos que se relacionan con el acto que hoy aqueja; ya que el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público deja claro lo siguiente:

Artículo 56.- La convocante podrá efectuar reducciones hasta por el diez por ciento de las cantidades de bienes o servicios materia de la licitación pública, cuando el presupuesto asignado al procedimiento de contratación sea rebasado por las proposiciones presentadas. Al efecto, los responsables de la evaluación de la propuesta económica verificarán previamente que los precios de la misma son aceptables; el Área requirente emitirá dictamen en el que se indique la conveniencia de efectuar la reducción respectiva; así como la justificación para no reasignar recursos a fin de cubrir el faltante, y el titular del Área contratante deberá autorizar la reducción correspondiente.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará preferentemente de manera proporcional a cada una de las partidas que integran la licitación pública, y no en forma selectiva, excepto en los casos en que éstas sean indivisibles, lo cual deberá mencionarse en el apartado del fallo a que hace referencia la fracción III del artículo 37 de la Ley.

Es decir previo a determinar la cancelación de la proposición la convocante debió agotar todos los preceptos relacionados previo a su determinación, aunado al hecho de que existe la posibilidad de reasignar recursos, así como el hecho de realizar una reducción, ya que como se comentó anteriormente existe una situación que afecta de manera directa la situación presupuestaria de la convocante ya que ésta modificó las cantidades o volúmenes de servicios previamente convocados, ampliándolos, dejando en este momento entre dicho si fue el precio ofertado o bien los volúmenes adicionales los que afectaron al techo presupuestario designado.

INCONFORMIDAD

Causa motivo de inconformidad las abstenciones de que la Conaliteg fue participe, ya que una vez revisados todos los parámetros de evaluación en la LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR", determinó a mi representada solvente, considerando los criterios técnicos y económicos, sin embargo concluyó el procedimiento de contratación con la cancelación del mismo, justificando un hecho que por sí no justifica la causa que invoca ya que la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, establecen posibilidades que de previa aplicación podrían resolver el hecho que supuestamente generó el posible "daño patrimonial"; ya que no se evidenció por parte de la convocante cual fue la cuantificación del daño, la cuantificación del no daño; así como el hecho de que fue la misma convocante quien modificó las cantidades originalmente convocadas.



PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS
CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO
GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

Por tal motivo existe oscurantismo por parte de la convocante al dejar de lado la aplicación armónica de la normatividad, así como provocar un estado de indefensión a la propia Conaliteg y mi mandante, al no aclarar el monto del supuesto daño patrimonial, así como los límites normativos que fueron superados por la propuesta de mi representada, la cual que en términos prácticos no se encuentra muy lejos de los precios ofertados por los competidores en la LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR", que aun y cuando no fueron solventes técnicamente, dejaron ver los precios que ofertaban para el servicio convocado y cuya distancia presupuestal no es muy lejana.

Por tal motivo se solicita a ese Órgano Interno de Control se exija a la convocante de la LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR", realice el análisis de su actuar, considere la normatividad y emita un acto que no deje dudas sobre su decisión, ya que a este momento no se encuentra una satisfacción sobre el acto de fallo de fecha 19 de diciembre de 2014, mismo que contiene la cancelación que hoy nos inconforma.

..." (SIC)

"... Pruebas que se ofrecen:

- a. Resultado de la Investigación de Mercado que al efecto integró la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, previo a la publicación de la LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR", publicada el día 01 de diciembre de 2014.
- b. Oficio CA/DRF/3440/2014, emitido por la Dirección de Recursos Financieros.
- c. El acta de Junta de Aclaraciones a la LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR", celebrada el 9 de diciembre de 2014.
- d. El acta del acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR", celebrada el 16 de diciembre de 2014.
- e. El Acta de Fallo de la convocatoria a LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR", notificada el 19 de diciembre de 2014.
- f. La presuncional legal y humana, en lo que nos favorezca a los intereses de mi representada..." (SIC)

2.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se ordenó, por una parte, tener por admitida la inconformidad de mérito y por otra se instruyó a solicitar al área convocante los informes relativos al estado que guardaba la convocatoria, así como proporcionar los generales de los terceros interesados que pudieran resultar perjudicados; y el circunstanciado a que se refieren los artículo 71, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121, de su Reglamento. Asimismo se hace mención que la inconforme **no solicito la suspensión del procedimiento**, toda vez que la LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR", fue cancelada. -----

3.- Por acuerdo de fecha dos de enero del año en curso, notificados mediante oficios 11/137/0002/2015, 11/137/0004/2015, 11/137/0003/2015 y 11/137/0001/2015 de fechas 5 de enero del presente, se otorgó a los terceros perjudicados Controladora Noche Buena S.A. de C.V, Grupo BCG, S.A. de C.V., y IFOOD México, S.A de C.V., respectivamente el derecho de audiencia, para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran, los cuales ninguno ejercio derecho alguno al respecto. -----

Área de Responsabilidades

Expediente: INC.002/2014

PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)



4.- Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número DGRMSG/115/2015, del mismo día mes y año, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en el cual manifestó lo siguiente: _____

"...

IMPROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD

Por lo que respecta al escrito de inconformidad, a continuación se contesta los apartados de HECHOS, ABSTENCIONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, en los siguientes términos:

...

LEGALIDAD DEL ACTO

Por lo que respecta a este apartado, en primer lugar se garantiza que el acto de autoridad emitido en dicho fallo se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con las facultades otorgadas en las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de la CONALITEG en su numeral VI. BASES Y LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ APLICAR LA CONALITEG, inciso a) fracción VIII.1 y XVI.

MOTIVACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

Es importante en principio poner en contexto las causas por las cuales se canceló el procedimiento de contratación, materia de esta inconformidad, pues es importante informarle que con fecha 27 de octubre de 2014, el [REDACTED] Director de Recursos Financieros, informó a esta Dirección a mi cargo que en la partida presupuestal 22104 "Productos alimenticios para el personal en las instalaciones de las dependencias y entidades", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público había autorizado el comprometer recursos en 2014 con cargo al 2015, por un monto de \$6,900,000.00 (seis millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.), recursos que se encuentran etiquetados para contratar el servicio de comedor de la CONALITEG, razón por la cual se inició el procedimiento de contratación (Licitación Pública Mixta Nacional LA-011L6J001-N76-2014); mismo que como se puede advertir tenía desde un inicio un tope presupuestal y que en caso de que licitantes rebasaran dicho presupuesto esta Convocante estaría en facultades de determinar la cancelación de dicho procedimiento, situación que como es de su conocimiento aconteció, por tal motivo se determinó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la LAASSP, y correlacionado con el numeral 5.4 inciso F de la Convocatoria, que debía ser cancelada la Licitación en comento.

Lo anterior, implicó entre otras cosas realizar una exégesis minuciosa sobre las propuestas ofrecidas por los licitantes, con la finalidad de preservar en todo momento lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado en la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, normas que establecen como principio básico el administrar los recursos del Estado con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, con la finalidad de asegurar con ello las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En ese orden de ideas es que se determinó cancelar la Licitación Pública Mixta Nacional LA-011L6J001-N76-2014, pues al hacer un comparativo en cuanto al costo considerado por el servicio solicitado el cual asciende a \$10,350,000.00 con IVA incluido, y tomando en consideración que la Empresa PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, SA. DE C.V., fue la única que cumplió con los requisitos legales, administrativos y técnicos, se advirtió que la propuesta económica presentada por dicha Empresa ascendía a



Expediente: INC.002/2014

PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS
CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO
GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

los \$10,774,956.73 con IVA incluido existiendo por ende una diferencia entre ambos montos de \$424,956.92 pesos, cantidad que evidentemente rebasó el tope presupuestal que esta entidad tiene autorizado, pues actuar de manera contraria se hubiese comprometido recursos que en la actualidad no han sido autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con ello poner en riesgo a la institución con compromisos contractuales con terceros y traer como consecuencia un probable daño patrimonial para la misma.

Los datos que anteceden son de gran utilidad para interpretar correctamente el párrafo primero del artículo 85 del Reglamento de la LAASSP, invocado por la inconforme, el cual indica lo siguiente:

Artículo 85.- Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto mínimo.

Como se puede observar dicho párrafo establece como esencia, que uno de los requisitos indispensables para celebrar contratos abiertos es que la Entidad "(CONALITEG), cuente con la autorización presupuestaria para cubrir el monto mínimo, es decir los \$10,774,956.73 con IVA incluido, cantidad que como ya se señaló rebasa el presupuesto autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se solicita se desestime los argumentos vertidos por la inconforme, por ser carentes de lógica y por no encontrarse soportados sus pretensiones.

Asimismo, el acto de fallo tuvo como naturaleza evitar una posible lesión patrimonial para los licitantes, en virtud de que como ya se señaló si se hubiese contraído algún compromiso contractual con algún licitante sin contar con un presupuesto suficiente para sufragar los compromisos convenidos, se habría puesto en riesgo tanto los intereses Institucionales como los del licitante adjudicado, es por ello que en el ámbito de las facultades que otorga la ley, es que se actuó con responsabilidad y transparencia, contrario a lo que presume el hoy inconforme.

Ahora bien, por lo que respecta a la modificación de las cantidades por los servicios solicitados en la Junta de Aclaraciones, es menester informarle que dicha modificación se realizó con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 33 de la LAASSP, el cual a la letra dice:

Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.

Además es importante precisar que dicha modificación obedeció a las necesidades de esta institución, evitando con ello evidentemente algún tipo de fraccionamiento del servicio en lo futuro, no olvidando que ello no implica comprometerse con alguna cantidad en específico en el contrato, pues es del pleno conocimiento que en dicha licitación se planteó que existiría un contrato abierto, el cual por su propia naturaleza le ofrece la posibilidad a la institución de solicitar el servicio de acuerdo a sus necesidades, y no como lo pretende hacer la inconforme que se realizó con el afán de beneficiar a terceros, pues sería inverosímil pensar eso tomando

PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS
CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO
GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

en consideración que todos los actos administrativos emitidos en el procedimiento de contratación, se realizaron con estricto apego a derecho, y los cuales se encuentran debidamente fundados y motivados.

Luego entonces, si los actos administrativos que obran en las diversas Actas que conforman el procedimiento de contratación, se encuentran debidamente fundados y motivados, sería irracional pensar que en algún momento se limitó la anticipación o se benefició a algún licitante en particular, por el contrario, la naturaleza de la Licitación es que todos los actos administrativos de contratación se realicen con la legalidad, responsabilidad, pero sobre todo con mayor transparencia.

Por lo antes expuesto, se considera improcedente la inconformidad presentada por el Representante legal de la Empresa PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, SA. DE C.V., en virtud de que el análisis que presenta carece de elementos necesarios para darle trámite a la misma, además de que en múltiples ocasiones comete el error de interpretar incorrectamente diversos artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de su Reglamento, pretendiendo ajustarlos a su interés y con ello intentar engañar de manera displicente a esa Órgano Interno de Control.

Así las cosas, del análisis ya expuesto se desprende la improcedencia y la falta de razones fundadas para solicitar a esta Autoridad la nulidad del Acto de Fallo el cual cumple con lo que mandata la Ley aplicable a la materia.

...” (SIC)

5.- Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil quince, se ordenó dar vista con copia del informe circunstanciado a la inconforme para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del mismo ampliara sus motivos de impugnación. Derecho que fue ejercido por la inconforme mediante escrito de fecha trece de enero del año en curso, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertacen.

6.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero del año en curso, se corre traslado con copia del escrito de ampliación de los motivos de impugnación a la convocante para que dentro del término de tres días hábiles remitiera el informe circunstanciado respecto de los nuevos motivos de impugnación. Derecho que fue ejercido mediante oficio DRMSG/348./2015 de fecha veinte de enero del presente y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertacen.

7.- Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, se corrió traslado con copia del informe circunstanciado emitido por la convocante a la ampliación de los motivos de impugnación a la inconforme, a efecto de que en el término de tres días hábiles manifestará lo que a su derecho conviniera, derecho que fue ejercido por escrito de fecha veintiseis de enero del presente y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertacen.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que a la letra señala:

Época: Novena Época Registro: 178560 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Mayo de 2005 Materia(s): Común Tesis: VIII.4o.16-K Pag. 1397 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Mayo de 2005; Pág. 1397.

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir), lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO Amparo en revisión 390/2004. Gerardo Osio Gaitán. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Gerardo Octavio García Ramos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, tesis VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES." (SIC)

8.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, esta autoridad administrativa, acordó tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas ofrecidas por la inconforme y convocante; mismas que obran agregadas en el expediente en que se actúa. Asimismo, se otorgó a las partes el término de tres días hábiles para que formularan alegatos en el presente procedimiento. Vencido el término concedido, No presentaron alegatos ninguna de las partes.

9.- Con acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, se cerró la instrucción en el expediente en que se actúa, y ordenó emitir la resolución que nos ocupa, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, es competente para conocer y resolver la presente instancia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 2, fracción II, 11, 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 del Reglamento de la Ley invocada; 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo publicado el 3 de agosto de 2011, en el Diario Oficial de la Federación y 16 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.



PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.
VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

SEGUNDO.- La calidad del [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES S.A. DE C.V., se acredita con la copia debidamente cotejada de la escritura número 57, 903 expedida por el Licenciado Francisco Jacobo Sevillano González Notario Público de la Propiedad con el folio mercantil electrónico número 453488-1 de fecha 28 de julio de 2011, por lo que se acredita que se encuentra facultado para promover la inconformidad que se resuelve.

TERCERO.- La materia del presente asunto consiste en determinar si como lo aduce la inconforme en su escrito presentado en fecha 29 de diciembre de 2014, el actuar de la convocante es el adecuado o no para llevar a cabo la cancelación que decreto mediante el acta de fallo de fecha 19 de diciembre de 2014, en la LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR", ya que la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, establecen posibilidades que de previa aplicación podrían resolver el hecho que supuestamente generaría el posible "daño patrimonial", ya que no se evidenció por parte de la convocante cual fue la cuantificación del daño o del posible daño que se pudiera generar en caso de no cancelar la licitación referida; así como el hecho de que fue la misma convocante quien modifico las cantidades originalmente convocada; o bien la determinación de que a la convocante, le asiste la razón al sostener la legalidad de su actuar.

En principio se desprende del oficio CA/DRF/3440/2014 de fecha 27 de octubre de 2014, suscrito por el Director de Recursos Financieros de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, dirigido entre otros al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante el cual le informa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunico la autorización especial para comprometer recursos en 2014 con cargo al ejercicio de 2015 entre otros servicios Partida "22104 Productos Alimenticios para el personal de las instalaciones de las dependencias y entidades" por un monto de \$6,900.000.00.

Asimismo del oficio DG/634/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, suscrito por el Director de General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, dirigido al Director de Recursos Financieros, mediante el cual le informa que en referencia al "Servicio de Comedor" autoriza contraer de forma plurianual el servicio antes señalado de conformidad con la normatividad, los montos señalados son los siguientes:

2015	\$6,900.000.00	2016	\$3,450.000.00.
------	----------------	------	-----------------

Por lo anterior la convocante contaba con un presupuesto de \$10,350.000.00 para ejercer en la LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR".

Ahora bien, respecto de los motivos de impugnación la inconforme manifiesta que la convocante debió considerar la normativa establecida en los artículos 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público 56, 85 del Reglamento de la Ley, antes de cancelar la licitación que nos ocupa, que para mayor claridad se transcriben:

"Artículo 47. Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo..." (SIC)

(el subrayado es nuestro)



Expediente: INC.002/2014

PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS
CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO
GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

Del Reglamento:

"Artículo 56.- La convocante podrá efectuar reducciones hasta por el diez por ciento de las cantidades de bienes o servicios materia de la licitación pública, cuando el presupuesto asignado al procedimiento de contratación sea rebasado por las proposiciones presentadas. Al efecto, los responsables de la evaluación de la propuesta económica verificarán previamente que los precios de la misma son aceptables; el Área requirente emitirá dictamen en el que se indique la conveniencia de efectuar la reducción respectiva, así como la justificación para no reasignar recursos a fin de cubrir el faltante, y el titular del Área contratante deberá autorizar la reducción correspondiente.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará preferentemente de manera proporcional a cada una de las partidas que integran la licitación pública, y no en forma selectiva, excepto en los casos en que éstas sean indivisibles, lo cual deberá mencionarse en el apartado del fallo a que hace referencia la fracción III del artículo 37 de la Ley." (SIC)

(el subrayado es nuestro)

"Artículo 85.- Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto mínimo.

En la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas y en el contrato, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes y servicios que se requieran, preferentemente se establecerá la cantidad mínima o máxima de bienes o servicios a contratar o la cantidad mínima o máxima del presupuesto que la dependencia o entidad podrá ejercer en cada orden de surtimiento con cargo al contrato.

Asimismo, se deberá establecer el plazo para la entrega de los bienes o servicios solicitados por cada orden de surtimiento, contado a partir de la recepción de la orden correspondiente, considerando las particularidades para la producción de los bienes o servicios de que se trate..." (SIC)

Del análisis que se hace a los numerales transcritos; esta autoridad advierte que la convocante si contaba con otras alternativas u opciones normativas establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, para adjudicar la LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR", a la empresa que resultó haber cumplido con los requisitos tanto técnicos como normativos; y económicos de conformidad con el Dictamen Técnico de la Licitación.

Por otro lado resulta infundado el argumento de la inconforme en el sentido de que el actuar de la convocante se llevó a cabo en un ambiente de oscuridad procesal y con una tendencia a beneficiar a otro licitante, pues de las constancias ofrecidas en su escrito recibido por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos el 29 de diciembre de 2014, no se presentó ningún elemento de prueba para acreditar su dicho; lo anterior de conformidad a la obligación que le confiere acreditar su decir de manera contundente; en estas circunstancias el inconforme no adjuntó a su escrito de inconformidad los elementos de convicción suficientes que demostraran su dicho.

Por otro lado esta autoridad advierte que la convocante al haber cancelado la licitación pública, no reflexionó sobre la normatividad anteriormente mencionada y expuesta por él ahora inconforme; lo anterior es así por las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:



PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS
CHANEQUES, S.A. DE C.V.
VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO
GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

Del análisis del artículo 56 del Reglamento de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, se establece la posibilidad de efectuar reducciones hasta por el diez por ciento de las cantidades de bienes o servicios materia de la licitación pública, cuando el presupuesto asignado al procedimiento de contratación sea rebasado por las proposiciones presentadas; en este asunto en particular la convocante determinó no ajustarse a dicho precepto derivado de la facultad potestativa referida en el citado numeral, en específico al señalamiento donde se refiere que: "la convocante podrá". Si bien es cierto, dicha aseveración se encuentra contemplada por las definiciones contenidas en el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "podrán", es una inflexión del verbo poder, la cual significa: "Tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa. Ser contingente o posible que suceda una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa." (SIC); de lo que se puede advertir que si bien es una facultad potestativa de la convocante a la cual hace referencia el concepto que precede y que atiende las necesidades particulares de cada institución y servicio, también es cierto que dicho criterio no puede aplicarse a todos los casos o bien que a consideración de la convocante sino es debidamente fundada y motivada la conveniencia para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo anterior dicha determinación debió estar debidamente fundada y motivada, evitando con la aplicación de dicha facultad, la posibilidad de que esta fuera arbitraria, injusta o poco transparente, debiendo analizar todas las opciones y alternativas existentes contempladas en la normatividad de la materia que justificaran jurídicamente su actuar, a efecto de no dejar dudas en la emisión del fallo de fecha 19 de diciembre de 2014.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que invoca la convocante que a la letra establece lo siguiente:

Época: Quinta Época
Registro: 326322
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXIII
Materia(s): Constitucional
Tesis:
Página: 5523

"FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL. En un régimen de derecho, la facultad potestativa o discrecional que confieren las leyes, está subordinada a la regla general establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto este precepto impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares. Cuando una ley establece que la administración puede hacer o abstenerse de hacer un acto que beneficie a un particular, guiándose para su decisión por las exigencias del interés público, esta facultad discrecional debe ejercitarse en forma tal, que se respete el principio de igualdad de los individuos ante la ley. De manera que si las circunstancias de hecho y de derecho son las mismas en dos casos, la decisión debe ser idéntica para ambos; de otro modo no se trataría de una facultad legítima, sino de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de la legalidad.

Tomo LXXIII, página 8533. Índice Alfabético. Amparo en revisión 3090/42. "Fomento Industrial y Mercantil", S. A. 4 de septiembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXXIII, página 5523. Amparo administrativo en revisión 4753/42. Bonnet Rodolfo. 3 de septiembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Gabino Fraga." (SIC)



Expediente: INC.002/2014

PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

Ahora bien del acta de presentación y apertura de proposiciones de la convocatoria LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR" de fecha 16 de diciembre de 2014, se desprende que la propuesta económica de la empresa PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, SA. DE C.V., fue la siguiente: -----

MONTO MÍNIMO	\$10,774,956.73 con IVA incluido	MONTO MÁXIMO	\$14,787,090.65 con IVA incluido
--------------	----------------------------------	--------------	----------------------------------

Y considerando que la convocante contaba con un presupuesto total de \$10,350,000.00 para ejercer en la LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-011L6J001-N76-2014, "SERVICIO DE COMEDOR"; y de conformidad con lo establecido en el numeral 2.7 **Criterios de Adjudicación** de las bases de la convocatoria que fue de conocimiento general de los participantes, en donde se establece lo siguiente: -----

"El contrato que derive de la presente licitación se adjudicará por partida al proveedor que de entre los licitantes reúna las mejoras condiciones Legales y Administrativas, Técnicas y Económicas requeridas por la Comisión y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, que cumplan con todo lo establecido en esta convocatoria y sus anexos y que hay obtenido la mayor cantidad de puntos y porcentajes y que el precio ofertado se encuentre dentro del presupuesto autorizado.

Cualquier proposición presentada cuyo precio sea superior a lo establecido en el presupuesto autorizado será desechada..." (SIC)

(las negritas y lo subrayado es nuestro)

En este sentido y por lo expuesto en los párrafos anteriores, del análisis de la propuesta económica presentada por la inconforme, se observa que la misma rebasaba en su monto mínimo el presupuesto total asignado para la licitación referida, siendo el monto propuesto por la hoy inconforme de \$10,774,956.73 con IVA incluido y el presupuesto autorizado a la convocante de \$10,350,000.00; con lo que se observa la existencia de una diferencia entre ambos montos por \$424,956.92 pesos; cantidad que evidentemente rebasó el tope presupuestal que la convocante tenía autorizado; por lo que a criterio de esta actuante resulta procedente el actuar de la convocante, pues cumplió con lo establecido en las bases de la convocatoria y en lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no contaba con la autorización presupuestal para cubrir el monto mínimo susceptible a ser adjudicado. Lo anterior adquiere relevancia debido a que en caso de que hubiese sido omiso con la aplicación de este precepto legal, se estarían comprometiendo recursos económicos no asignados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, colocando a la institución en riesgo por los compromisos contractuales contraídos con terceros, los cuales no podría afrontar, y traerían como consecuencia un probable daño patrimonial para la misma.

Razonamientos que acreditan indubitablemente su actuar y que se encuentran fundados en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el numeral 5.4 inciso F de las bases de la convocatoria que disponen: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 78.

PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS
CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO
GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)



Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar." (SIC)

(el subrayado es nuestro)

"5.4 Declaración de desierta o cancelación de la licitación, partida o conceptos incluidos en la convocatoria de conformidad en lo establecido en el artículo 35 de la Ley.

A) Ningún Licitante entregue proposiciones.

B) No se cuente como mínimo con una proposición susceptible de análisis técnico.

C) Cuando la totalidad de las preposiciones obtengan evaluación técnica no favorable al obtener menos de 45 puntos

D) Cuando la totalidad de las proposiciones no reúnan los requisitos solicitados.

E) Los precios del servicio sean superiores al presupuesto autorizado de la Comisión.

F) La Comisión podrá cancelar esta licitación, partidas o conceptos incluidos en ésta, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad de contratar los servicios o que de continuarse con el procedimiento se pudiera causar daño o perjuicio a la Comisión." (SIC)

(el subrayado es nuestro)

"Artículo 35. Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.

En los casos en que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo a que alude el artículo 37 de esta Ley.

Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, la dependencia o entidad podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción previsto en el artículo 41 fracción VII de esta Ley. Cuando los requisitos o el carácter sea modificado con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes,



**PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS
CHANEQUES, S.A. DE C.V.
VS
COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO
GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)**

arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

En este contexto y tomando en consideración que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligación de la administración y de sus participantes, dado que en ellas se prevén las particularidades, condiciones o cláusulas necesarias para regular todo procedimiento licitatorio, apegado a las mejores condiciones para el estado, salvaguardando los principios constitucionales previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por su propia naturaleza son obligatorias para su estricto cumplimiento de las partes que integran la licitación; en este sentido la Convocante y la Inconforme, debieron considerar los requisitos previstos en las bases concursales que nos ocupan, cumpliéndose en todo momento el contenido de estas sin que las mismas fueran susceptibles a transgredirse o aplicarse a voluntad de los licitantes y/o convocantes; aspectos que en todo momento fueron conocidos por los participantes de la licitación que nos ocupa, y donde se contemplaba la posibilidad de cancelar la misma. -----

Sirve de apoyo, la tesis del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe: -----

"No. Registro: 210, 243

Tesis Aislada

Materia (s): Administrativa

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito fuente: Semanario Judicial de la Federación tomo: XIV, octubre de 1994

Tesis: i. 3o. A. 572 a

Página: 318

LICITACIÓN PÚBLICA. El cumplimiento de sus bases es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, va que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto



Expediente: INC.002/2014

PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el diario oficial de la federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacto sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (ley de obras públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación." (SIC)

(el subrayado es nuestro)

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad advierte del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad, que el actuar de la convocante se apego a lo establecido en las bases y convocatoria de la licitación pública mixta nacional motivo de la controversia, en donde se advierte que la actuación de esta no fue oscura o encaminada a favorecer a algún licitante en especial de manera deliberada, pues como se aprecia del análisis de los documentos que integran la licitación y la presente inconformidad, claramente se establece en las bases, que los participantes en la licitación debían satisfacer todos y cada uno de los requisitos solicitados, dentro de los cuales se encontraba que los licitantes reunieran las condiciones legales y administrativas, técnicas y económicas dentro de sus propuestas; situación que la inconforme cumplió de acuerdo con el Dictamen Técnico de la Licitación Pública Mixta Nacional LA-011L6J001-N76-2014 "Servicio de Comedor"; situación que fue valorada favorablemente por la convocante, no así la propuesta económica de la





PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS
CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO
GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

empresa Procesadora y Distribuidora Los Chaneques S.A. de C.V., la cual rebasó el presupuesto asignado de la convocante, lo que generó en base a lo estipulado dentro de las bases de la licitación la cancelación de la misma, sin antes considerar las alternativas contempladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, propiamente las referidas en el artículo 56 de dicho ordenamiento, así como no fundo y motivo adecuadamente los aspectos correspondientes a los razonamientos del porque podría haberse generado un daño patrimonial de manera precisa en caso de que se le hubiera adjudicado a la ahora inconforme.

Por lo anterior esta autoridad en términos del artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Pública, decreta la nulidad del acta de fallo de fecha 19 de diciembre de 2014, para efectos de su reposición en el sentido de que funde y motive adecuadamente la misma incluyendo las razones del porque se pudiera generar un daño patrimonial para la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos en caso de que se asigne las partidas contempladas a la propuesta con la calificación más viable, así como se analice la procedencia de aplicar el artículo 56 de la Ley aquí invocada, respetando en todo momento el monto presupuestal asignado para dicho procedimiento licitatorio, emitiendo un fallo nuevo debidamente fundado y motivado de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, subsistiendo la validez del procedimiento de la Licitación Pública Mixta Nacional LA-011L6J001-N76-2014 "Servicio de Comedor"; en el entendido de que dicha resolución no obliga a la convocante a la asignación de las partidas a favor de licitante alguno.

La presente resolución se sustenta en la valoración de las probanzas documentales ofrecidas por la convocante y la empresa inconforme.

Las documentales que obran en los autos del presente expediente que como anexos presentó la convocante, mismas que se hacen consistir en:

- 1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en la Convocatoria, de la Licitación Pública Mixta Nacional LA-011L6J001-N76-2014, "Servicio de Comedor", de fecha 1 de diciembre DE 2014.
- 2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en las Bases de la Licitación Pública Nacional de referencia.
- 3.- **DOCUMENTAL.-** El Acta del acto de la Junta de Aclaraciones de fecha 9 de diciembre de 2014.
- 4.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el Acta del acto de la Presentación y Apertura de Proposiciones, de fecha 16 de diciembre 2014.
- 5.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el Dictamen relativo a la Evaluación Técnica de la Licitación Pública Mixta Nacional LA-011L6J001-N76-2014, "Servicio de Comedor".
- 6.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el Acta del fallo, de fecha 19 de diciembre 2014, de la Licitación Pública Mixta Nacional de referencia.



PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS
CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO
GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

7.- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia del oficio DGRMSG/SA/0801/2014, del 16 de diciembre de 2014, suscrito por el Subdirector de Adquisiciones de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. -----

8.- **DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio CA/DRF/3440/2014, del 27 de octubre de 2014, suscrito por el Director de Recursos Financieros, de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. -----

9.- **DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio DG/634/2014, del 26 de noviembre de 2014, suscrito por el Director General, de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. -----

10.- **DOCUMENTAL.** Consistente en toda la documentación legal, propuestas técnicas y económicas de la inconforme y terceros perjudicados, respecto de la Licitación Pública Mixta Nacional LA-011L6J001-N76-2014, "Servicio de Comedor" -----

Las documentales mencionadas que obran en los autos de los anexos del 1 al 9, del expediente en que se actúa, las cuales fueron expedidas por la autoridad que los emitió; y su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público y expedidos en el ejercicio de sus funciones, documentos a los que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Las documentales que obran en los autos del numeral 10 del expediente en que se actúa, documentos que no reúnen las características para ser considerados públicos, a los que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Asimismo, las pruebas ofrecidas por el [REDACTED] Representante Legal de la inconforme, mismas que ofrece en su escrito de presentación de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, consistentes en las siguientes: -----

1.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la escritura No. 57,903 expedida por el [REDACTED] Notario Público No.32 del Distrito Federal inscrito en el registro público de la propiedad con el folio mercantil electrónico número 453488-1 de fecha 28 de julio de 2011. -----

2.- **DOCUMENTAL.** En el resultado de la Investigación de mercado que integro la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos previo a la Licitación Pública Mixta Nacional LA-011L6J001-N76-2014, "Servicio de Comedor", misma que fue valorada toda vez que la misma fue remitida por la convocante. -----

3.- **DOCUMENTAL.** Oficio CA/DRF/3440/2014, emitido por la Dirección de Recursos Financieros. -----

4.- **DOCUMENTAL.** El acta de Junta de Aclaraciones a la Licitación Pública Mixta Nacional LA-011L6J001-N76-2014, "Servicio de Comedor", celebrada el 09 de diciembre de 2014. -----

PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS
CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO
GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



5.- **DOCUMENTAL.**- El acta del acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Mixta Nacional LA-011L6J001-N76-2014, "Servicio de Comedor", celebrada el 16 de diciembre de 2014. -----

6.- **DOCUMENTAL.**- El acta de Fallo de la convocatoria a la Licitación Pública Mixta Nacional LA-011L6J001-N76-2014, "Servicio de Comedor", notificada el día 19 de diciembre de 2014. -----

7.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses de la inconforme. -----

Las documentales que obran en los autos del numeral 3 a 6 del expediente en que se actúa, las cuales fueron expedidas por la autoridad que las emitió; y su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público y expedidos en el ejercicio de sus funciones, documentos a los que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Por lo que hace a la probanza marcada con el número 7, consistentes en la PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, mismas que fue ofrecida y admitida, en el acuerdo de fecha 27 de enero 2015, a estas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción VIII, 190, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la ley de la materia: -----

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 74, fracción V, y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad determina decretar la nulidad del acta de fallo de fecha 19 de diciembre de 2014, para efectos de su reposición en el que sea analizado por la convocante la factibilidad de aplicar los supuesto contemplados en el artículo 56 de la Ley aquí invocada emitiendo uno nuevo debidamente fundado y motivado de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, respetando el monto presupuestal asignado para ese procedimiento licitatorio, y la valoración del porque se pudiera generar un daño patrimonial si se asigna a favor del licitante que obtuvo las calificaciones más adecuadas de conformidad al Dictamen Técnico de la Licitación Pública Mixta Nacional LA-011L6J001-N76-2014 "Servicio de Comedor", subsistiendo la validez del procedimiento de la Licitación Pública Mixta Nacional LA-011L6J001-N76-2014 "Servicio de Comedor", por lo que se: -----

RESUELVE

PRIMERO: La empresa Procesadora y Distribuidora Los Chaneques S.A de C.V., acreditó parcialmente las contravenciones a la normatividad de la materia; con motivo de la inconformidad. -----

SEGUNDO: Conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad determina decretar la nulidad del acta de fallo de fecha 19 de diciembre de 2014, para efectos de su reposición en el que -----



PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES, S.A. DE C.V.

VS

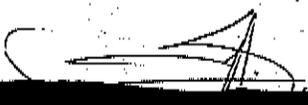
COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES)

sea analizado por la convocante el artículo 56 de la Ley aquí invocada emitiendo uno nuevo debidamente fundado y motivado de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, subsistiendo la validez del procedimiento de la Licitación Pública Mixta Nacional LA-011L6J001-N76-2014 "Servicio de Comedor", mismo que deberá cumplirse en el término establecido por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada, a través del Recurso de Revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 a 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente resolución al Representante Legal de la empresa Procesadora y Distribuidora Los Chaneques S.A de C.V., a la convocante y a las empresas tercero perjudicadas y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, ante la presencia de dos testigos de asistencia que al final firman para constancia.

Lic. 
Elaboró Coordinador de Area


Revisó Jefe del Departamento de Responsabilidades

PARA:



C.C.P M. en A. P. Gerardo Martínez Ortiz.- Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.

